

1822
Junio de 1822

Y. H. S.

Tengo el honor de acompañar V. S. Y. seis ejemplares del Supremo Decreto de 31 de mayo último que establece la Bandera y Estandarte Nacional, para que por el último Ministro de su cargo se sirba circularlo y disponer su cumplimiento en la parte que le toque.

Tengo la honrrade manifestar a V. S. Y. los sentimientos de mi mayor consideración y aprecio

Y. H. S.

Tomas Guido

O. L. 38- 143

Y. H. S. Ministro de Hacienda

AL SUPREMO DELEGADO

La equivocada inteligencia que se ha dado al supremodecreto de 15 del pasado Marzo, que establece la Bandera y Estandarte Nacional, y la necesidad de clasificar el Pabellón y las insignias con que deben navegar todos los buques del Estado, según naturaleza de su armamento, y la graduación del jefe que los manda, y que no se confundan a larga distancia con las banderas e insignias de que usan los españoles, por tanto?

He acordado y decreto:

1. La Bandera de los buques de guerra plasas maritimas y sus castillos sera de tres listas verticales o perpendiculares, la del centro blanca y las de los centros encarnadas con un sol tambien encarnado sobre la lista blanca.
2. El Estandarte sera igual en todo a la Bandera, con la diferencia que en lugar del sol, llevara las armas provisionales del Estado bordeadas sobre el centro de la lista blanca.
3. Las embarcaciones propias de las rentas de hacienda o empleadas por ellas en comision de resguardo, usaran la misma Bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres H. P. que iran colocados con letras blancas, el 1° en la lista encarnada inmediata a la hasta de la bandera, y el 2° al lado opuesto guardando simetria con el sol que debera quedar en el centro.
4. Los corsarios particulares en tiempo de guerra llevaran la misma bandera que los bajeles de guerra sin diferencia alguna; y si fuesen armados en corso mercancias como lo expresaran sus patentes, deberan añadir el distintivo que se les señale de que habran diseños en la direccion general remitidos por el ministerio de Marina.
5. La bandera de los buques mercantes sera igual a la nacional, con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la lista del centro a excepcion de que su equipaje o armamento corra de cuenta del Estado para combois u otros objetos del servicio, en cuyo caso usaran la de los buques de guerra mientras dure su fletamiento, y no en otras circunstancias aunque las del destino dicten ponerlas al mando de oficial de guerra.
6. Es prohibido a todo bajel de la armada hacer y recibir saludo al cañon din su propia bandera, lo mismo que combatir arbolandola falsa; pero sera permitido a estilo de mar hacer el uso que se previene en el art. 29-7. tit. 29. de la ordenza naval de 802.
7. Los comandantes de los buques de guerra los capitales de puerto, subdelegados de marina y los consules, vice-consules, o agentes diplomaticos del estado, cuidaran de que ningun buque mercante navegue con bandera supuesta no conforme a la patente de su armamento, en cuyo caso deberan impedir su infraccion, embargando la bandera y precisando al contraventor a usar la que le corresponde, y dar parte para hacerle el cargo correspondiente; y si el caso fuese de mayor gravedad deberan detener la infraccion, y remitirla en entredicho a cargo de una persona de confianza, para la deliberacion del gobierno.
8. Para distinguir la insignia de generalissimo de la armada se instituye una bandera que le sea peculiar de que usara siempre que se embarque en flus largandola delante de la carrosa a la banda de estivor o en su palo mayor: y embarcandose en cualquiera de los buques de guerra en el tope mayor: ha de ser dicha bandera cuadrada con las mismas listas y ar-

CO-JO
CAJ. 2
DOC. 79
Fol. 1